

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00053-00
ACCIONANTE	CARLOS MARIO LOPERA ARBOLEDA
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	024

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 11 febrero de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el día 03 de enero de 2021 envió por correo certificado derecho de petición a la UARIV solicitando pago de la indemnización administrativa, indica que dicha petición fue recibida el 07 de enero del año en curso, sin que a la fecha la entidad accionada haya dado respuesta.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada y en consecuencia se ordene a la UARIV dar respuesta a la petición recibida el pasado 07 de enero de 2021, donde solicita el pago de la indemnización administrativa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho Constitucional y Fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La UARIV se pronunció señalando que mediante comunicación con radicado N° 20217203663931 del 12 de febrero de 2021, dio respuesta a la petición de la accionante, la cual fue enviada a la dirección informada en el escrito petitorio.

Indicó que mediante el acto administrativo N° 04102019-360553 del 11 de marzo de 2020, decidió otorgar medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, allí aplicó el Método Técnico de Priorización, en atención a que la accionante no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

Afirmó que el Método Técnico de Priorización en el caso particular de la accionante se aplicará el 30 de julio del año 2021 y el resultado será debidamente informado. Que si dicho resultado le permite a la peticionaria acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

Que sin conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare hecho superado toda vez que la vulneración del derecho fundamental cesó con la respuesta emitida por la entidad.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición frente a una solicitud recibida por la entidad accionada el día 7 de enero de 2021, mediante la cual solicitó pago de la indemnización administrativa.

Tesis de la parte accionada

La UARIV afirma que dio respuesta y que reconoció la indemnización que por tanto no está vulnerando derechos fundamentales.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de pago de la indemnización administrativa.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

El accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que lo excluyó del RUV, por considerar que tiene derecho al pago de la indemnización administrativa y aporta como prueba el siguiente documento:

Además, le informó que decidió aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención ya que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

Así mismo indicó que dicho proceso será informado al peticionario y le indicara las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente en caso de ser necesario, aportó como prueba de sus aseveraciones el siguiente documento:



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20217203663931
Fecha: 12/02/2021 16:02:43

Bogotá D.C.

Señor
CARLOS MARIO LOPERA ARBOLEDA
antonioespinoso237@gmail.com
RADICADO: 20217203663931
TELÉFONO: 3005950733

Asunto: Alcance Respuesta Derecho de Petición
COD. LEX. 5519743 - D.I. # 3599614
MN. Ley 1448 de 2011

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta su solicitud respecto a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 FUD. BG000109465, nos permitimos dar alcance a la respuesta con radicado No. 202072034327211 del 22.12.2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones."

En virtud de lo anterior, le informamos que la Unidad para las Víctimas, le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-360553 - del 11 de marzo de 2020, en la que decidió otorgar medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución N°. 04102019-360553 - del 11 de marzo de 2020, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

Por consiguiente, nos permitimos aclararle que, el **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico de priorización que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar el orden más apropiado para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas, en los casos en los que haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

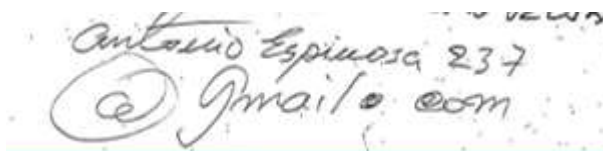
En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.

Por lo tanto, nos permitimos informar que no es procedente la realización de entrega de la carta cheque o brindar una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará el 30 de julio del año 2021.

Para conocer el contenido completo de la Resolución N°. 04102019-360553 - del 11 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta el decreto 491 de 2020, expedido por la Presidencia de la República, las notificaciones durante el período de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica. Por esta razón le solicitamos de manera respetuosa registre, por cualquiera de los canales de comunicación autorizados por la Unidad para las Víctimas una dirección de correo electrónico mediante la cual usted acepte ser notificada por dicho medio. Sin perjuicio de lo anterior se anexa al presente escrito.

Como evidencia de la notificación también aparece acreditado que la respuesta fue remitida al correo



Bogotá D.C.

Señor

CARLOS MARIO LOPERA ARBOLEDA

antonioespinoso237@gmail.com

RADICADO: 20217203663931

TELÉFONO: 3005950733

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20217203663931

Fecha: 12/02/2021 16:02:43



Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e7fec85ae4615b0c36ab6ce41109e@unidadvictimas.onmicrosoft.com>

Lun 15/02/2021 10:25

Para: ANTONIOESPINOSA227



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ANTONIOESPINOSA227@unidadvictimas.onmicrosoft.com

Asunto: 9-RESPUESTA-20217203663931

Igualmente y con el fin de corroborar la información suministrada por la UARIV, el oficial mayor del Despacho entabló comunicación con la parte accionante, quien corroboró que la respuesta emitida por la UARIV fue puesta en conocimiento tal como se observa en la constancia de llamada telefónica visible a continuación:

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2021-00053

CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA

En Medellín, a los veintidós (22) días del mes de febrero del 2021. Se deja constancia que procedí a entablar comunicación con el señor CARLOS MARIO LÓPERA ARBOLEDA en el abonado 314 686 4056, accionante dentro de la acción de tutela de la referencia. Al preguntarle si tenía conocimiento de la respuesta emitida por Unidad de Víctimas el pasado 12 de febrero de 2021 donde da respuesta a la petición enviada en enero de 2021. Contestó: Sí, manifestó que la petición que presentó era con el fin de la UARIV reconociera la indemnización administrativa. Afirmó que recibió correo donde la UARIV, le reconoce la calidad de víctima y decide entregar indemnización administrativa mediante resolución expedida en marzo de 2020.

Así mismo manifestó que se va notificar de la resolución que reconoció la calidad de víctimas, y estará pendiente a que la entidad realice el proceso de selección ahora en julio de 2021 para saber si le pagan la reparación directa este año.

Atentamente,

ANDREY RODRÍGUEZ BARBOSA

Examinada la solicitud del peticionario y lo que respondió la UARIV, el Juzgado encuentra que la respuesta es de fondo pues resuelve el tema planteado por la parte actora y en consecuencia tal y como lo afirma la UARIV se ha configurado un hecho superado

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”. (Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por el señor CARLOS MARIO LOPERA ARBOLEDA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4d6292f1c10a47145b052fd1ed7ee7174c8497a4e7eb34767fed
8de1978a939**

Documento generado en 23/02/2021 08:34:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**